

71

A Despacho le presente asunto indicando que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia única. Sírvase Proveer

*Maria Nancy Sepulveda*  
MARIA NANCY SEPULVEDA

Secretaria

Auto No. 1025 .

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Rad 76 563 40 89 001 **2019-00225**

Pradera Valle (II) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe de secretaria que antecede, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P numeral 2 "Surtido el traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos de mínima cuantía, como quiera que le presente asunto corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía , en consecuencia se considera procedente Citar a la **Audiencia Única** señalada en el artículo 392 del C.G.P donde *se practican las actividades previstas en los articulo 372 y 373 de este código* haciendo las prevenciones de ley.

En consideración a que mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con efectos procesales, para la realización de la presente audiencia se tendrán en cuenta el uso de dichas herramientas tecnológicas . En consecuencia, el juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA** tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo el día, (01) del mes de Octubre de 2020 a las 9:30 a.m. a través del **aplicativo teamms**, la cual, las partes y/o sus apoderados deberán descargar a un teléfono celular o computador.

Para efectos de la realización de la misma los apoderados y/o partes intervinientes, **deberán** suministrar sus correos electrónicos al despacho con la suficiente antelación, siendo esta una carga de las partes su desatención acarreará iguales consecuencias legales a los contemplados para la inasistencia.

Para efectos de lo anterior **DECRETAR** las siguientes pruebas:

#### **I) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA – DEMANDANTE**

**a) DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda y el escrito mediante el cual se pronuncia sobre las excepciones propuestas:

-Título Valor pagare de septiembre 08 de 2016 que obra a folio 1-4 del cuaderno Único.

Título Valor pagare No. 8660087154 de diciembre 09 de 2010 que obra a folio 5-6 del cuaderno Único.

b) **TESTIMONIALES:** No se solicitó por la parte



c) **PRUEBA PERICIAL:** No se solicitó por la parte.

## **II) PRUEBAS DEL DEMANDADO**

**DOCUMENTALES:** a) Relación de descuentos realizados por el pagador del demandado por concepto libranza BANCOLOMBIA obligación No. 8660087154 desde marzo de 2016 a diciembre de 2019. Folios 67 y 68 del cuaderno único.

**B) TESTIMONIALES :** No se solicitaron

**C) PRUEBA PERICIAL:** NO se solicitó.

**D) INTERROGATORIO DE PARTE :CITese Y HAGASE comparecer** a este Juzgado a los Señores **YOLANDA ROJAS PATARROYO**, representante legal de la firma **SUMOTO S.A** para que concurran a rendir interrogatorio de parte, que le será formulado por la parte demandada o su apoderado en audiencia .

## **III. POR EL DESPACHO**

**INTERROGATORIO DE PARTE :CITese Y HAGASE comparecer** a este Juzgado a los Señores **MARIBEL TORRES ISAZA Representnte de BANCOLOMBIA S.A Y CLAUDIA LORENA GALLARDO RENZA**, para que concurran a rendir interrogatorio de parte, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

**TERCERO: Se ADVIERTE** que dentro de dicha Audiencia el juez decretara practicara las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictará sentencia.

**CUARTO: PREVENIR** sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará **terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

**NÓTIQUESE  
EL JUEZ**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
PRADERA – VALLE -SECRETARÍA**

En Estado No. 054 de hoy notifiqué el  
auto 14 SEP 2020 anterior.Pradera  
(V.),

La Secretaria

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**



Secretaria A despacho del Señor juez indicando que venció el término de traslado de las excepciones propuestas sin pronunciamiento por parte del demandante. Sírvase Proveer.

*Maria Nancy Sepulveda B*  
MARIA NANCY SEPULVEDA B

Secretaria

Auto No. 1024

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Rad 76 563 40 89 001 **2019-00449**

Pradera Valle (II) de Septiembre de dos mil Veinte (2020) .

Visto y evidenciado el informe de secretaria, corresponde fijar fecha para la celebración de la **Audiencia Inicial** señalada en el artículo 443 del C.G.P, el cual indica que "surtido el traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y de ser necesario , para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los articulo 372 y 373 del C.G.P , cuando se trate de procesos **ejecutivos de menor** y mayor cuantía".

En consideración a que mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con efectos procesales, para la realización de la presente audiencia se tendrán en cuenta el uso de dichas herramientas tecnológicas en consecuencia, el juzgado en consecuencia, el juzgado

#### **RESUELVE**

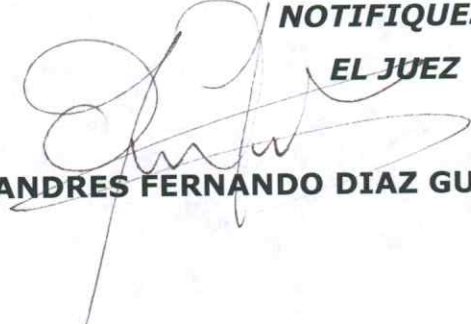
**PRIMERO: CONVOCAR A LA AUDIENCIA INICIAL** tal y como lo ordena el Artículo 372 el C.G.P., la que se llevará a cabo el día (08) del mes de Octubre de 2020 a las 9:30 a.m. del **aplicativo teamms**, el cual las partes y/o sus apoderados, deberán descargar a un teléfono celular o computador.

Para efectos de la realización de la misma los apoderados y/o partes intervinientes, **deberán** suministrar sus correos electrónicos y los de los testigos, al despacho con una antelación mínima de cinco (05) días hábiles, a la fecha señalada para la realización de la audiencia, siendo esta una carga de las partes su desatención acarreará iguales consecuencias legales a los contemplados para la inasistencia.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que dentro de dicha audiencia se practicará **INTERROGATORIO DE PARTE:** a los Señores **MARIBEL SALAZAR SOTO, Representante de DAVIVIENDA S.A Y BLANCA CECILIA ARIAS BOTERO.**

**TERCERO :** Dentro de dicha audiencia se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 168 , y se fijara fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**CUARTO :PREVENIR** sobre la inasistencia, indicándoles que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; las del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto **declarará terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

  
**NOTIFIQUESE  
EL JUEZ  
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ**

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL PRADERA – VALLE -  
SECRETARÍA**

En Estado No. 054 de hoy notifiqué  
el auto anterior. Pradera  
(V.), 14 SEP 2020

LaSecretaria,  
  
**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**



Secretaria, Pradera Valle, A despacho del Sr. Juez memorial proveniente por la apoderada de la señora ALBA NUBIA VELASQUEZ MARIN con el que solicita copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia junto con las costas. Sírvase Proveer.

*[Handwritten Signature]*  
**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA**  
Secretaria.

**AUTO No. 1026**  
DECLARATIVO VERBAL  
RAD 76 563 40 89 **2018 00256 00**  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, **11 SEP 2020**

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que dentro del expediente se encuentran las sentencias de primera y segunda instancia junto con las costas, se procederá a expedir la copia auténtica de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.; por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Expídase a la parte interesada copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia junto con las costas procesales.

**CUMPLASE.**

El Juez

*[Handwritten Signature]*  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

icpg

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA**  
En Estado No. 02 de hoy notifiqué el auto anterior **4 SEP 2020** Pradera (V.),  
La *[Handwritten Signature]* Secretaria,  
**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

SECRETARIA. Pradera, A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el mismo está agotado todo su trámite procedimental. Sírvasse Proveer.

*Maria Nancy Sepulveda*  
MARIA NANCY SEPULVEDA  
Secretaria

Auto No. 1027  
PROCESO DECLARATIVO, ACCION REIVINDICATORIA  
RAD: 2018-00256 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera. (11) Septiembre de 2020

Visto el informe de secretaria y verificado el mismo; el juzgado,

DISPONE:

Archivar el presente proceso DECLARATIVO, ACCION REIVINDICATORIA por estar agotado todo su trámite procedimental. Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Andrés Fernando Díaz Gutiérrez*  
ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

ICPG

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA - VALLE

ESTADO

En estado No. 054 de fec. 14 SEP 2020

Notifico a las partes del auto que antecede.

*Maria Nancy Sepulveda*  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
PRADERA VALLE  
Calle 8ª. No. 9-18  
Teléfono 2670308**

Pradera (Valle), Septiembre once(11) de dos mil Veinte (2020)

Radicación: 76563-40-89-001-**2019-00121-00**  
Proceso: Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica  
Demandante: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
Demandado: MANUEL SANTOS CRIOLLO Y MARIA DE JESUS  
MOSQUERA  
**SENTENCIA No. 088**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir, conforme lo prevé el numeral 7 del art 2.2.3.7.5.3, Decreto 1073 de 2015, la imposición y efectivo gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, impetrada por el GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P contra MANUEL SANTOS CRIOLLO Y MARIA DE JESUS MOSQUERA .

**DEL TRÁMITE**

El GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P incoó demanda para imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica contra MANUEL SANTOS CRIOLLO Y MARIA DE JESUS MOSQUERA , quienes ostentan la calidad de titulares de derechos reales principales sobre el predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria número 378-1648, predio denominado LAS GUACAS ubicado en la Zona rural del municipio de Pradera- Valle, con numero de catastro 76 563 000400020035000 de propiedad de los señores MANUEL SANTOS CRIOLLO Y MARIA DE JESUS MOSQUERA ,Identificados con C.C No. 2.560.252 de florida y 26.696.121 de pradera , respectivamente, quienes adquirieron la posesión del predio mediante resolución No. 14701 de octubre 11 de 1967 por la cual se adjudicó un bien baldío, por parte del INCORA, predio cuyos linderos generales se encuentran contenidos en el folio de matrícula 378-1648, así:



**ORIENTE:** Se tomó como punto de partida el extremo noreste del fundo señalado en el plano No. 3, en cuyo vértice H y un mojón de piedra el que se colocó de común acuerdo con las colindancias de FERNANDO QUINTERO Y LUIS CARDONA, el cual se encuentra en donde despierta un cerca de alambre y al pie de un mojón seco. Lo son los siguientes: **NORTE –SUR** magnética lado 3-4 por alambrado de travesía 89 metros , lindero de LUIS CARDONA, ANGULO 27 15' (27 GRADOS 15 MINUTOS) DE LADO 4-5 hacia abajo 116 METROS 4 55' (4 GRADOS 55 MINUTOS) R SE , lado por un surco de matas de iraca ,hacia abajo, ángulo 15 30' (15 grados 30 minutos ) R SE 6-7 en línea segada por inclinación hacia abajo 82 metros , ángulo 37 grados 00' minutos R SW I.T 364 metros. **SUR** lado 7-8 de travesía 70 metros, lindero de POLONIA MOSQUERA ANGULO 89 GRADOS 00' #039 MINUTOS R SW lado 8-9 por alambrado hacia abajo, 64 metros ángulo 19 GRADOS 00' #039, minutos R.S.W LADO 9-10 de travesía por alambrado 82 metros ángulo 86 GRADOS 00' #039: minutos R.NW LT 216 metros. **OCCIDENTE** lado 10-11 por alambrado hacia arriba 150 metros lindero de FERNANDO QUINTERO , ángulo 20 grados 00' #039 minutos R N.E lado 13-1 por terreno ligeramente plano 78 metros ,ángulo 28 grados 00' #039; minutos R.N.E 1164 metros, **NORTE** lado 1-2 por un zanjón seco hacia abajo 57 metros lindero FERNANDO QUINTERO, ángulo 89 grados 06' #039, minutos R. SE lado 2-3 71 metros, Angulo 77 grados 21' #039 minutos R. SE L.T 128 metros, aquí el punto de partida .

El día 07 de mayo de 2019 , por medio de auto admisorio No. 841 (folio 112) , se ordenó la inscripción de la demanda y se fijó fecha para la diligencia de inspección judicial que tuvo lugar el 17 de julio de 2019 (folio 140), en la que se hizo una breve descripción del bien y se realizó una inspección del área que se afectará con la servidumbre, junto con sus linderos y medidas así: la servidumbre tendrá un área de terreno de 2.893.28 mts<sup>2</sup>; partiendo del punto A con coordenadas ESTE 1099650 m; y NORTE: en 871548 mts, hasta el punto B en distancia de 43 m; del punto B al punto C en distancia de 110 m; del punto C al punto D en distancia de 38 m y del punto D al punto A en distancia de 125m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto a la demanda. Partiendo del punto E con coordenadas este; 1099498 m y norte 871427 m, hasta el punto F en distancia de 30 m; del punto F al punto G en distancia de 10 m y del punto G al punto E en distancia de 22 m y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto .Así mismo, con ayuda del profesional de campo de la entidad demandante, se precisó que el predio descrito se denomina las guacas, ubicado en el corregimiento de potrerito de la zona rural



de Pradera Valle. Finalizando la diligencia con la autorización de la ocupación y acceso libre a las zonas descritas así como la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

El 20 de junio de 2019 por medio de oficio DJ 972 (folio 128), la Registradora de Instrumentos públicos de Palmira, informó el debido diligenciamiento del oficio No. 1581 del 28/05/2019, por medio del cual se ordenaba la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 378-1648.

El 03 de noviembre de 2019, se emplazó a los demandados, vencido el término no comparecieron y se procedió de designar curador ad litem quien presentó contestación sin proponer oposición o excepción alguna, frente a los hechos de la demanda, pretensiones e indemnización estimada en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$9.797.513).

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 58 de nuestra Carta Fundamental garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas los cuales no pueden ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores.

Advierte que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Igualmente se establece un límite al ejercicio contenido y extensión de propiedad, al advertir que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

De otro lado, como excepción a lo anteriormente expuesto se garantiza el cumplimiento de la gestión pública del Estado y el desarrollo de políticas enderezadas a satisfacer el interés social, excepciones tales como la expropiación o la servidumbre.

La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, que hoy es objeto de litigio, es de naturaleza legal, lo cual significa, según el Código Civil en su art 897, que estas *"son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: (...) Y las demás determinadas por las leyes respectivas"*, y se encuentra enmarcada en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, éste impone la obligación al predio sirviente de permitir pasar por vía aérea o subsuelo del inmueble, los cables necesarios para dar electricidad a quien de ésta se pueda beneficiar.

Por otro lado, es preciso traer a colación los arts. 56 y 57 de la Ley 142 de 1994, donde se declara de utilidad pública e interés social de las expropiaciones y servidumbres, en el entendido de que, en orden a la prestación de servicios públicos es necesaria la ejecución de obras y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, así, las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para **imponer servidumbres**, entre otras cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, lo anterior, se ratifica mediante art 117 de la misma norma al establecer que: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, **podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley (...)**"*.

En consonancia con lo anterior, el GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, fue seleccionado para la ejecución del proyecto, UPME 05 – 2009, el cual tal como se indica en el libelo demandatorio *"se encamina a garantizar a futuro, la continuidad y universalidad de la prestación de servicio público domiciliario de electricidad (...) de los departamentos del Huila, Putumayo y Valle del Cauca"*, realizada por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), proyecto que para su debida puesta en operación debe afectar parcialmente, contados predios, entre los cuales se encuentra el inmueble objeto de la pretensión, así las cosas, encuentra este Despacho que la solicitud de servidumbre en este caso en es procedente, pues téngase en cuenta que tal como se indicó anteriormente se trata de un proyecto que pretende beneficiar a varios departamentos del territorio nacional, acreditando así la imperiosa necesidad del gravamen.

Por lo anterior y con base en las pruebas que obran en el proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda, pues están cumplidos los requisitos formales y



procesales pertinentes, en consecuencia se decretará en favor del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., la imposición de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre la franja de terreno del inmueble predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria número 378-1648 , DENOMINADO LAS GUACAS , ubicado en EL CORREGIMEINTO DE POTRERITO, del municipio de Pradera– Valle, con cédula catastral 76 563 000400060010000 predio segregado de uno de mayor extensión, de propiedad del demandado MANUEL SANTOS CRIOLLO Y MARIA DE JESUS MOSQUERA , según la cabida y linderos antes especificados, y se fijará el monto de la indemnización en la cifra indicada por la actora en cuantía de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$9.797.513)., la cual no fue objetada por el demandado. En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA (VALLE),

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en favor del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre una franja de terreno del inmueble predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria número **378-1648**, ubicado en el corregimiento de potrerito del municipio de Pradera– Valle, con cédula catastral 76 563 000400020035000, de propiedad del demandado MANUEL SANTOS CRIOLLO Y MARIA DE JESUS MOSQUERA , según la cabida y linderos antes especificados, ubicado en el corregimiento de potrerito , cuyos linderos generales se encuentran determinados en el folio de matrícula **378-1648** con una extensión aproximada de 5 hectáreas 7.000meros 2 (folio 131 del expediente, servidumbre que tendrá un área de un área de terreno de **2.893.28 mts 2** ; partiendo del punto A con coordenadas ESTE 1099650 m; y NORTE: en 871548 mts, hasta el punto B en distancia de 43 m; del punto B al punto C en distancia de 110 m; del punto C al punto D en distancia de 38 m y del punto D al punto A en distancia de 125m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto a la demanda. Partiendo del punto E con coordenadas este; 1099498 m y norte 871427 m, hasta el punto F en distancia de 30 m; del punto F al punto G en distancia de 10 m y del punto G al punto E en distancia de 22 m y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto a la demanda.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria número **378-1648**, de la oficina de registro de instrumento Públicos de Palmira.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **378-1648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle).

**CUARTO: DETERMINAR** el valor de la indemnización en la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$9.797.513)**, en consecuencia se ordena **ENTREGAR** al señores MANUEL SANTOS CRIOLLO Y MARIA DE JESUS MOSQUERA, el título judicial No. 469410000052550 de fecha 30/04/2019, para lo cual se fraccionará el respectivo título judicial.

**QUINTO: SIN** condena en costas.

NOTIFÍQUESE  
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL PRADERA – VALLE**

**SECRETARÍA**

En Estado No. 054 de hoy notifiqué  
el auto anterior.

Pradera (V.), 14 SEP 2020.

La

Secretaría.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PRADERA VALLE**

**Calle 8ª. No. 9-18**

Teléfono 2670308

Pradera (Valle), Septiembre 11 de dos mil Veinte (2020)

Radicación: 76563-40-89-001-**2018-00047-00**  
Proceso: Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica  
Demandante: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
Demandado: PEDRO MARTINEZ ACOSTA  
**SENTENCIA No. 087**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir, conforme lo prevé el numeral 7 del art 2.2.3.7.5.3, Decreto 1073 de 2015, la imposición y efectivo gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, impetrada por el GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P contra PEDRO MARTINEZ ACOSTA.

**DEL TRÁMITE**

El GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P incoó demanda para imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica contra PEDRO MARTINEZ ACOSTA, quien ostenta la calidad de titular de derechos reales principales sobre el predio rural identificado con la matricula inmobiliaria número **378-145422**, predio denominado finca la Carbonera ubicado en la Vereda Pradera, del municipio de Pradera- Valle, con numero de catastro 76 563 000400060010000 adjudicado al señor PEDRO MARINEZ ACOSTA según resolución 022241 del 24-07-1957, cuyos linderos generales contenidos en la resolución 022241 del 24-07-1957 con una extensión aproximada de 2 hectáreas, cuyos linderos fueron descritos en la diligencia de inspección judicial de la siguiente manera: Acorde al plano adjunto a la demanda se evidencia que corresponde a lote de terreno denominado finca la carbonera, limita al **OESTE** en 45 metros con predio sin dirección propiedad de Ibarra molina, **NORTE** :en 59 metros con predio de mayor extensión (folio 115 del expediente). **OESTE:** EN 59 metros con predio de RAUL QUINTERO, predio sin dirección donde

se encuentra ubicada la torre 309, **SUR:** en 61 metros con predio de mayor extensión para un área de 2987 m<sup>2</sup>, área de la servidumbre que únicamente es para el cruce de cables entre la torre 308 y 309.

El día 26 de abril de 2018, por medio de auto admisorio No. 664, se ordenó la inscripción de la demanda y se fijó fecha para la diligencia de inspección judicial que tuvo lugar el 08 de Agosto de 2018, en la que se hizo una breve descripción del bien y se realizó una inspección del área que se afectará con la servidumbre, junto con sus linderos y medidas así: la servidumbre tendrá un área de terreno de 2.987,05 mts<sup>2</sup>; partiendo del punto A con coordenadas ESTE 1101028 m; y NORTE: en 871929 mts, hasta el punto B en distancia de 35 m; del punto B al punto C en distancia de 61 m; del punto C al punto D en distancia de 59 m y del punto D al punto A en distancia de 125m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto a la demanda. Así mismo, con ayuda del profesional de campo de la entidad demandante, se precisó que el predio descrito se encuentra ubicado en el corregimiento la Carbonera de Pradera Valle. Finalizando la diligencia con la autorización de la ocupación y acceso libre a las zonas descritas así como la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

El 17 de julio de 2018 por medio de oficio DJ 1169, la Registradora de Instrumentos públicos de Palmira, informó el debido diligenciamiento del oficio No. 1663 del 17/07/2018, por medio del cual se ordenaba la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 378-145422.

El 03 de noviembre de 2019, se emplazó a los herederos del demandado, vencido el término no comparecieron y se procedió de designar curador ad litem quien presentó contestación sin proponer oposición o excepción alguna, frente a los hechos de la demanda, pretensiones e indemnización estimada en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS \$1.885.000.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 58 de nuestra Carta Fundamental garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas los cuales no pueden ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores.



Advierte que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Igualmente se establece un límite al ejercicio contenido y extensión de propiedad, al advertir que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

De otro lado, como excepción a lo anteriormente expuesto se garantiza el cumplimiento de la gestión pública del Estado y el desarrollo de políticas enderezadas a satisfacer el interés social, excepciones tales como la expropiación o la servidumbre.

La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, que hoy es objeto de litigio, es de naturaleza legal, lo cual significa, según el Código Civil en su art 897, que estas *"son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: (...) Y las demás determinadas por las leyes respectivas"*; y se encuentra enmarcada en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, éste impone la obligación al predio sirviente de permitir pasar por vía aérea o subsuelo del inmueble, los cables necesarios para dar electricidad a quien de ésta se pueda beneficiar.

Por otro lado, es preciso traer a colación los arts. 56 y 57 de la Ley 142 de 1994, donde se declara de utilidad pública e interés social de las expropiaciones y servidumbres, en el entendido de que, en orden a la prestación de servicios públicos es necesaria la ejecución de obras y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, así, las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para **imponer servidumbres**, entre otras cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, lo anterior, se ratifica mediante art 117 de la misma norma al establecer que: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, **podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley (...)**"*.

En consonancia con lo anterior, el GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, fue seleccionado para la ejecución del proyecto, UPME 05 – 2009, el cual tal como se indica en el libelo demandatorio *"se encamina a garantizar a futuro, la continuidad*



*y universalidad de la prestación de servicio público domiciliario de electricidad (...) de los departamentos del Huila, Putumayo y Valle del Cauca'*, realizada por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), proyecto que para su debida puesta en operación debe afectar parcialmente, contados predios, entre los cuales se encuentra el inmueble objeto de la pretensión, así las cosas, encuentra este Despacho que la solicitud de servidumbre en este caso es procedente, pues téngase en cuenta que tal como se indicó anteriormente se trata de un proyecto que pretende beneficiar a varios departamentos del territorio nacional, acreditando así la imperiosa necesidad del gravamen.

Por lo anterior y con base en las pruebas que obran en el proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda, pues están cumplidos los requisitos formales y procesales pertinentes, en consecuencia se decretará en favor del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., la imposición de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre la franja de terreno del inmueble predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria número 378-145422 , ubicado en la Vereda Pradera, del municipio de Pradera- Valle, con cédula catastral 76 563 000400060010000 predio segregado de uno de mayor extensión, de propiedad del demandado PEDRO MARTINEZ ACOSTA , según la cabida y linderos antes especificados, y se fijará el monto de la indemnización en la cifra indicada por la actora en cuantía de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS \$1.885.000, la cual no fue objetada por el demandado. En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA (VALLE),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en favor del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre una franja de terreno del inmueble predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria número **378-145422**, ubicado en la Vereda Pradera, del municipio de Pradera- Valle, con cédula catastral 76 563 000400060010000 , predio segregado de uno de mayor extensión, de propiedad del demandado PEDRO MARTINEZ ACOSTA, según la cabida y linderos antes especificados, ubicado en el corregimiento La Carbonera, cuyos linderos generales se encuentran determinados en la resolución 022241 del 24-07-1957 con una extensión aproximada de 2 hectáreas y descritos los linderos en la diligencia de inspección judicial así: **OESTE** en 45 metros con predio sin dirección propiedad de Ibarra molina, **NORTE** :en 59 metros con predio de mayor extensión (folio 115 del expediente). **OESTE:** EN 59 metros con predio de



RAUL QUINTERO, predio sin dirección donde se encuentra ubicada la torre 309, **SUR:** en 61 metros con predio de mayor extensión para un área de 2987.05 m<sup>2</sup>, área de la servidumbre que únicamente es para el cruce de cables entre la torre 308 y 309.; y que acorde al plano anexo a la demanda son: partiendo del punto A con coordenadas ESTE 1101028 m; y NORTE: en 871929 mts, hasta el punto B en distancia de 35 m; del punto B al punto C en distancia de 61 m; del punto C al punto D en distancia de 59 m y del punto D al punto A en distancia de 125m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto a la demanda

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria número **378-145422**, de la oficina de registro de instrumento Públicos de Palmira.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **378-145422** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle).

**CUARTO: DETERMINAR** el valor de la indemnización en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS \$1.885.000, en consecuencia se ordena **ENTREGAR** al los herederos del señor PEDRO MARTINEZ ACOSTA, el título judicial No. 469410000050202 de fecha 24/01/2018.

**QUINTO: SIN** condena en costas.

NOTIFÍQUESE  
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No. 054 de hoy notifiqué  
el auto anterior.

Pradera (V.), 14 SEP 2020

La  Secretaria